

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### GUADALMEZ

##### ANUNCIO

#### APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GUADALMEZ

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de fecha 30 de junio de 2022, aprobatorio de la Ordenanza reguladora de tenencia y protección de animales en el municipio de Guadalmez, en la forma que más abajo se recoge.

Sometido el expediente a trámite de información pública por plazo de treinta días hábiles según anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real número 129 de fecha 6 de julio de 2022 y tablón de anuncios de este Ayuntamiento, y no habiéndose formulado reclamación ni alegación alguna, en aplicación de lo establecido en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, queda aprobado definitivamente con el siguiente texto:

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GUADALMEZ (CIUDAD REAL).

##### Exposición de motivos:

La presente Ordenanza se dicta al amparo de las competencias atribuidas a los municipios en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y conforme a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y su Reglamento de desarrollo aprobado por RD 287/2002; así como en cumplimiento de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos de Castilla-La Mancha, su Reglamento de desarrollo aprobado por Decreto 126/1992, de 28 de julio, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y la Orden de 28 de julio de 2004, de la Consejería de Agricultura, por la que se regula la identificación de los animales de compañía en Castilla-La Mancha y se crea el Registro Central de Animales de Compañía.

##### Título I. Objetivos y ámbito de aplicación.

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales que viven en el entorno humano, con una doble finalidad la protección de la salud y la seguridad de las personas y la protección de los animales.

##### Artículo 2.-

1. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Guadalmez.
2. Quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal, los propietarios de animales domésticos, los poseedores y los titulares de los recintos dedicados a la cría.

Artículo 3.- El Ayuntamiento dará conocimiento del contenido de esta Ordenanza a todos los vecinos de Guadalmez a través de los métodos de comunicación establecidos al efecto (Facebook, móvil).

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Para su mejor difusión se depositará un ejemplar de la Ordenanza en las oficinas de dicho Ayuntamiento, destinado a la consulta por parte de los vecinos/as, así como sus visitantes.

Artículo 4.- Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar traslado a las autoridades judiciales y administrativas competentes en los casos que procedan.

Artículo 5.- Los animales a los que hace referencia las normas establecidas por esta Ordenanza, agrupados por su destinación más usual son:

A. Animales domésticos:

- Animales de compañía: se entiende por tales a los animales que tenga en su poder los vecinos, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos. En particular, se incluirán los perros, gatos, determinadas aves y pájaros.

- Aquellos animales de compañía que proporcionan ayuda especializada: perros acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa, así como perros de vigilancia de obras y empresas.

B. Perro potencialmente peligroso: entendiéndose por tales a los definidos en el Capítulo IV.

C. Animales salvajes autóctonos domesticados, en tanto se mantengan en tal estado.

Título II. Normas de carácter general.

Artículo 6.- Se excluyen de la regulación de este reglamento los animales destinados al trabajo o a proporcionar carne, piel o algún producto útil para el hombre, los cuales se regulan por otras disposiciones, a excepción del art. 8 de esta Ordenanza.

Artículo 7.-

1. La tenencia de animales de compañía en las viviendas requiere que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario sean las adecuadas, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal.

2. Los animales de compañía nunca pueden tener como alojamiento habitual los patios de luces o balcones, así como los animales de peso superior a 25 kg. no podrán tener como hábitáculos espacios inferiores a 6 m<sup>2</sup>, con excepción de los que estén en las perreras provinciales o regionales.

3. Se prohíbe tener a los animales de compañía en un lugar sin ventilación, sin luz o en condiciones climáticas extremas. La retirada de los excrementos y de los orines se ha de hacer de forma cotidiana, y se han de mantener los alojamientos limpios y desinsectados convenientemente.

Artículo 8.- La crianza doméstica para el consumo familiar de aves de corral, conejos, y otros animales similares en terrazas o patios de domicilios particulares, queda condicionada al hecho de que las circunstancias del alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario, como por la no existencia de molestias ni peligros para los vecinos o para otras personas.

Artículo 9.- La tenencia de animales salvajes en viviendas estará sometida a la autorización expresa de este Ayuntamiento, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- Animales de fauna no autóctona: Los propietarios de animales pertenecientes a especies permitidas por los tratados internacionales y ratificados por el Estado Español habrán de acreditar la procedencia legal. En ningún supuesto, se permitirá la posesión de animales susceptibles de poder provocar envenenamientos por su mordedura o picadura o razonable alarma social.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

- Animales de fauna autóctona: Queda prohibida la tenencia de estos animales si están protegidos por la Ley de Protección de los Animales.

Artículo 10.-

1. Los perros de guarda de las obras y de vigilancia de empresas han de estar bajo la vigilancia de sus propietarios o personas responsables, los cuales han de tenerlos de manera que no puedan causar ningún mal a los ciudadanos.

2. Los perros de guarda y, de forma general, los animales de compañía que se mantienen atados o en un espacio reducido, no pueden estar en estas condiciones de forma permanente.

Artículo 11.- La autoridad municipal podrá requerir que se retiren los animales si constituyen un peligro físico o sanitario o bien se considera que representan molestias reiteradas para los vecinos, siempre que queden demostradas.

Título III. Animales en la vía pública y establecimientos públicos.

Artículo 12.-

1. En las vías públicas y los espacios naturales protegidos los perros habrán de ir atados y provistos de cadena y collar, así como de bozal para los casos de animales potencialmente peligrosos o agresivos.

2. Por razones higiénico-sanitarias, queda prohibida expresamente la presencia de animales en zonas de juego infantil.

Artículo 13.-

1. Los propietarios adoptarán las medidas oportunas para evitar que la defecación o micción del animal incida sobre las personas o enseres circundantes.

2. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otras clases de animales por la vía pública, están obligadas a impedir que hagan sus deposiciones en las zonas destinadas al tránsito de peatones.

3. Por motivo de salubridad pública, queda prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, jardines, zonas verdes, zonas terrosas y restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los vecinos.

4. En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, el conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejado.

En todo caso el conductor del animal queda obligado a la retirada de los excrementos, debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.

Artículo 14.-

1. La entrada o estancia de animales domésticos en toda clase de locales destinados a la fabricación, transporte, venta o manipulación de alimentos queda expresamente prohibida.

2. Asimismo, queda prohibida la entrada o estancia de animales domésticos en restaurantes, bares, cafeterías y similares.

3. Se prohíbe la circulación o la estancia de perros y otros animales en las piscinas públicas y locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales, y en los recintos escolares.

4. Los propietarios de estos locales habrán de colocar en la entrada de los establecimientos y en lugar visible la señal indicativa de esta prohibición.

5. Quedan exentos de las prohibiciones anteriores de este artículo los perros guías que acompañan a las personas incidentes.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

#### Título IV. Tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 15.- El objeto del presente título es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de personas, bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 16.- Este título será de aplicación, en todo el término municipal de Guadalmez, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

Artículo 17.- Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.
- c) Animales adiestrados en la defensa o ataque.
- d) Los perros pertenecientes a una tipología racial, que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas: Akita Inu, American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, American Pitbull Terrier, perro de Presa Canario, perro de presa Mallorquín, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier y Tosa Inu o Tosa japonés, así como aquéllas que el desarrollo reglamentario del artículo 2.2 de la Ley 50/1999, de 23 diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos pueda establecer.

Asimismo, quedan comprendidos en este grupo los perros que tengan todas o la mayoría de las siguientes características:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboidea, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

#### Artículo 18.-

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan en Guadalmez, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.

b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.

d) Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.

e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.

f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la licencia municipal de actividad correspondiente.

h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

i) Certificado de antecedentes penales.

j) Certificado de capacidad física y de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características adecuado a lo previsto en el anexo IV del Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de conductores, en lo que resulte de aplicación, expedido por centro de reconocimiento debidamente autorizado y regulado por el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se rigen los centros de reconocimiento destinados a verificarlas.

k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuanta mínima de 120.000 euros.

l) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la fecha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

5. La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que el titular de la misma deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para su otorgamiento.

6. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al Ayuntamiento concedente de aquélla.

#### Artículo 19.-

1. Este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos que residan en este municipio.

2. Corresponde a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

En el registro municipal de animales potencialmente peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

##### A) Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social.
- N.I. o C.I.F.
- Domicilio.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- Número de licencia y fecha de expedición.

##### B) Datos del animal:

###### a) Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos Particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
- Código de identificación y zona de aplicación.

###### b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

C) Incidencias:

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

s) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron.

Con la muerte del animal se procederá a cerrar su fecha del registro.

Artículo 20.- Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

b) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación mediante un microchip.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, no permitiéndose que una misma persona conduzca más de un animal.

- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

- La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al registro municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de estos hechos.

Título V. Agresión a personas.

Artículo 21.- Las personas agredidas por animales darán inmediatamente cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse al servicio municipal aportando la cartilla sanitaria y cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona atacada o a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

Artículo 22.-

1. El animal agresor de una persona, será trasladado a la dependencia que indique el servicio municipal competente, sometiéndolo a su control durante catorce días. Previo informe favorable, y si el animal está documentado, este período de observación podría desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

2. Cuando esté probada la agresividad de un animal de manera fehaciente, será retirado por los servicios correspondientes, previo informe del veterinario quien determinará el destino del animal.

3. Los gastos ocasionados al municipio por la retención y control de animales de carácter agresivo y/o agresores, serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

4. Cualquier incidente que produzca un animal a lo largo de su vida, conocido por las autoridades administrativas o judiciales, se hará constar en su hoja registral, que se cerrará con su muerte o sacrificio, certificada en cuanto a los animales clasificados como potencialmente peligrosos, por veterinarios o autoridad competente.

Título VI. Abandonos.

Artículo 23.- Se considerará abandonado a un animal si no tiene dueño conocido, domicilio, no está censado o no lleva identificación, ni va acompañado de persona alguna.

En dicho supuesto, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

Artículo 24.- Una vez recogido un animal por los servicios municipales, los gastos de manutención y recogida correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones que procedan. El plazo de retención del animal será de 15 días como mínimo, prorrogables

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>



en función de la capacidad de acogida de las instalaciones. Transcurrido dicho plazo el servicio competente municipal podrá cederlo o proceder a su sacrificio.

Artículo 25.- El animal que en el plazo establecido anteriormente no haya sido reclamado por su dueño será puesto durante tres días a disposición de quien lo solicite y se compromete a mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y el resto de las obligaciones que para los dueños de los animales exigen esta Ordenanza y la legislación vigente.

Artículo 26.- Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños, ni cedidos en los plazos previstos podrán ser sacrificados por métodos eutanasícos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia o llevados a una protectora de animales.

Artículo 27.- Los profesionales veterinarios que realicen las vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio deberá comunicarlo al Ayuntamiento mediante partes mensuales en donde consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.

Artículo 28.- Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo con la mayor brevedad posible al servicio municipal correspondiente al Ayuntamiento.

Artículo 29.-

1. Podrán ser exceptuadas de ciertas prescripciones del presente capítulo las sociedades protectoras de animales y plantas integradas en las condiciones de R.D. de 11 de abril de 1928 y como tales declarada de utilidad pública. Y en la Ley 7/90 de 28 de diciembre de Protección de Animales Domésticos de Castilla-La Mancha, y su Reglamento aprobado por Decreto 126/92 de 28 de junio.

2. Estas sociedades están eximidas de cualquier pago de tasas o arbitrios municipales que les afectasen en el ejercicio de sus tareas y funciones.

Título VII. Infracciones.

Artículo 30.- Clasificación de infracciones:

a) Serán infracciones leves:

1. Maltratar o agredir a los animales domésticos aun cuando no se les cause lesión alguna.
2. No mantener al animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
3. Hacer donación de animales domésticos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción gravosa de animales.
4. La venta ambulante de animales domésticos fuera de los mercados o ferias autorizadas.
5. La no inscripción de perros o animales potencialmente peligrosos en el censo municipal en los plazos citados o la ausencia de cartilla sanitaria.
6. El transitar por la vía pública con un animal desprovisto de su placa de identificación censal o cualquier otro sistema que se establezca como obligatorio o sin mantenerlo atado o con bozal en su caso.
7. La no comunicación, de cesión, venta, baja o cambio de domicilio de perros o animales clasificados como potencialmente peligroso en los plazos fijados.
8. La venta, donación o cualquier tipo de transacciones de especímenes animales no registrada, siempre que no pertenezcan a fauna autóctona catalogada en el anexo I del CIRES.
9. No facilitarles la alimentación adecuada a sus necesidades.
10. Vender animales domésticos sin desparasitar o en malas condiciones sanitarias. Venderlos, donarlos o cederlos a menores de catorce años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

11. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 3 y 4.
12. Respecto a sus propietarios o cuidadores, la deposición de excrementos de animales en lugares de tránsito peatonal, zonas verdes urbanas, parques y jardines.
13. Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza no comprendidas en los apartados b) y c) de este artículo.
  - b) Serán consideradas infracciones graves:
    1. Maltratar o agredir a los animales a someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.
    2. Ejercer la venta de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas en las leyes vigentes.
    3. No proporcionar los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios.
    4. La no personación del propietario o poseedor de un animal en el servicio correspondiente en el caso de agresión de dichos animales a alguna persona.
    5. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío. Así como hallarse sin bozal o no sujeto con cadena en lugares públicos.
    6. La falta de licencia requerida para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
    7. La carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico.
    8. Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
    9. La reiteración en las infracciones leves.
  - c) Serán consideradas infracciones muy graves:
    1. Causar la muerte de animales excepto en los casos previstos de enfermedades zoonóticas y epizooticas graves, donde los animales deberán ser aislados, proporcionándoles el tratamiento adecuado si este fuera posible, así como lo que dispone el art. 26.
    2. Suministrar sustancias o alimentos que les puedan producir la muerte.
    3. Maltratar o agredir a los animales domésticos hasta causarles la muerte.
    4. La utilización de animales domésticos en espectáculos, peleas, fiestas populares o en otras actividades cuando ello comporte crueldad o malos tratos, con las excepciones a que se hace referencia en las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 7/1990 de 28 de diciembre de protección de animales domésticos.
    5. Organizar y celebrar peleas de gallos, perros y prácticas similares.
    6. La prestación onerosa o gratuita de recintos o terrenos para la celebración de espectáculos o prácticas prohibidas por la presente Ordenanza.
    7. No realizar la vacunación, tratamiento o sacrificio obligatorio de los animales de compañía que sí lo requieran y siempre bajo control veterinario.
    8. El abandono de los animales.
    9. Practicar a los animales mutilaciones excepto en los casos de necesidad y siempre bajo control veterinario.
    10. El mantenimiento de animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista higiénico-sanitario y ecológico en los establecimientos para la venta, el fomento y cuidado de los animales.
    11. La caza, captura, tenencia, comercio, exhibición pública o cualquier transacción de especímenes o sus restos si pertenecen a especies de fauna autóctona catalogada en el anexo I del CIRES.

12. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
  13. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
  14. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
  15. La reincidencia en las infracciones graves.
- d) Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto al encargado del transporte.
- e) Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar a aparejados como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio en cuanto a los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de cualquier licencia para tenencia de animales y el certificado de capacitación como adiestrador.

#### Título VIII. Régimen sancionador.

Artículo 31.- Se considerarán infracciones únicamente las tipificadas como tales en los artículos correspondientes a esta Ordenanza.

Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que el o los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.

Artículo 32.- Sanciones. Las infracciones administrativas contenidas en la presente Ordenanza serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Infracciones leves.
  - Multa de hasta 150 euros.
  - Retirada de licencia por un período de hasta seis meses.
2. Infracciones graves.
  - Multa de hasta 450 euros.
  - Rehabilitación de los ejemplares perjudicados.
  - Retirada de licencia por un periodo de hasta doce meses.
  - Cierre del establecimiento, actividad o instalación o suspensión de la actividad total o parcial por un periodo no superior a dieciocho meses.
3. Infracciones muy graves.
  - Multa de hasta 900 euros.
  - Rehabilitación de los ejemplares perjudicados.
  - Retirada de licencia de actividad y/o certificados de capacitación por un periodo de hasta dos años.
  - Cierre del establecimiento, actividad o instalación o suspensión de la actividad, total o parcial, por un periodo no superior a dos años.
  - Clausura o suspensión definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.
  - Decomiso del animal, esterilización o sacrificio.

#### Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local”.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Lo que se hace público para el general conocimiento.  
En Guadalmez.- La Alcaldesa, Gloria Chamorro Chamorro.

**Anuncio número 2687**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipu-cr.es>